



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Doctor

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.- Proceso Declarativo Verbal de Resolución de Promesa de Compraventa.

Demandante: **CESAR AUGUSTO RAMIREZ CRUZ**

Demandado: **NIDIA LILIANA ROJAS SÁNCHEZ**

RADICACION: **2019-00118-00**

ASUNTO. **RECURSO DE QUEJA**

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de Apoderado Judicial de la parte demandada dentro de la causa de la referencia, según Poder obrante a folio 84, debidamente otorgado y personería adjetiva reconocida en Auto del 11 de Junio de 2019 para este proceso; con todo respeto y encontrándome en término legal para hacerlo, conforme lo disponen los Artículos 318 y 352 del Código General del Proceso; muy comedidamente y con el debido respeto me permito formular **RECURSO DE RESPOSICIÓN**, y en Subsidio solicito se expidan las copias necesarias para que se surta el **RECURSO DE QUEJA** para ante el Superior Inmediato, contra el Auto calendado 9 de Noviembre de 2020, notificado por estado electrónico del 10 del mismo mes y año, por medio del cual ese Despacho Judicial **NIEGA el Recurso de REPOSICIÓN y por contera corre la misma suerte el de APELACIÓN formulado subsidiariamente** en término legal, contra los **numerales Segundo y Tercero** de la Providencia de fecha 16 de Septiembre hogaño, por medio de la cual esa agencia judicial en los numerales objeto de censura, dispone sobre asuntos nuevos no decididos en el auto del 23 de enero de 2020 que fuera recurrido.

OFICINA PRINCIPAL

Carrera 5 No. 6 - 28 "Centro Comercial Metropolitano" Torre B - Oficina 400

Telefax. (098)8571842 Celular 316-6931650

Email: martinvargas07@yahoo.es

NEIVA – HUILA



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

En consecuencia, se rememora que el 22 de septiembre de 2.020, esta defensa judicial formuló recurso de Reposición parcial en subsidio de Apelación, contra los **numerales Segundo y Tercero** de la Providencia de fecha 16 de Septiembre de 2020, habida cuenta de que en los precitados numerales el señor Juez de conocimiento, adoptó nuevas determinaciones no contempladas en el auto inicialmente recurrido, como lo fue ordenar notificar al demandado ASECOFIN S.A.S. y correr traslado de la demanda para que ésta sociedad ejercitara su derecho de defensa y contradicción, sin tener en cuenta que no se había resuelto ni menos aún se había corrido traslado a la contraparte de la Nulidad Constitucional interpuesta contra el Auto admisorio de reforma y/o sustitución de la demanda que lo vinculaba al proceso, respecto a los puntos que en concreto fueron detallados en el escrito de nulidad formulado contra el auto admisorio del 18 de octubre de 2.019, especialmente en lo relacionado a la falta de requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del C. G. del P. respecto del nuevo demandado, lo que de suyo hizo estar pendiente su vinculación formal al proceso para luego sí ordenar su notificación y traslado respectivo.

Sin embargo, mediante Providencia del 9 de noviembre de 2.020, el Juzgador natural decide NEGAR el precitado Recurso de Reposición interpuesto, corriendo por contera la misma suerte el de Apelación que subsidiariamente se formuló, habida cuenta y a su juicio, que no hay lugar a la prosperidad de los recursos invocados, porque el precitado incidente de nulidad para ese mismo día (9 de Nov.-2019) y en providencia alterna fue resuelto, pese a no cumplirse con la carga procesal de correr traslado previo a la contraparte como lo infiere el artículo 129 del Código General del Proceso.

Por tanto, como la denegación del recurso de alzada se predica de que subsidiariamente corrió la misma suerte de la negativa del recurso de Reposición que impartió el funcionario judicial de conocimiento, tras considerar que al emitir la providencia alterna del 9 de Noviembre de 2.020 con la que resolvió la nulidad formulada, de ipso-facto estima que ello hizo superado los yerros alegados en los recursos denegados y que por tal motivo no hay lugar a concederlos, olvidando por completo que tanto en los medios de impugnación ordinarios como en el incidente de nulidad, se alegaron situaciones totalmente distintas y excluyentes.



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

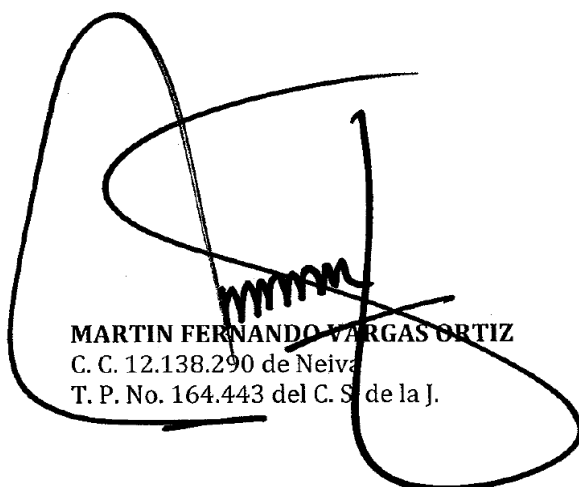
Ahora bien, vale la pena también advertir, que al señor Juez de conocimiento previamente se le exhortó mediante petición escrita, para que declarara su falta de competencia para seguir conociendo del presente proceso, por haber operado el factor temporal de que trata el Artículo 121 del C. G. del P., el cual aunque *–curiosamente–* para la misma fecha (9-Nov.-2.020) también decidió NEGARLA, es conveniente advertir que dicha decisión aún no se encuentra en firme habida cuenta de los medios de impugnación que en oportunidad formulé, razón por la cual, de ser declarada la falta de competencia por efecto del factor temporal *–como en derecho y en justicia así debe ser–*, la decisión adoptada en torno a la Providencia que a través de este medio se ataca, por contera deberá quedar sin efecto, en virtud de haber sido emitida por funcionario judicial carente de competencia para resolverla.

Es por todo lo anterior, que se considera susceptible y procedente los recursos de reposición y queja, conforme lo dispone la legislación adjetiva procesal, en sus artículos 318 y 352.

Bajo la anterior óptica solicito al señor Juez,

REPONER el Auto del 9 de Noviembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en este recurso; y, en caso que eventualmente no se Reponga la precitada providencia, en su lugar deberá remitir las copias digitales al inmediato superior, para que se tramite el **Recurso de Queja** que subsidiariamente se ha invocado.

Del Señor Juez,



MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ
C. C. 12.138.290 de Neiva
T. P. No. 164.443 del C. S. de la J.